



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 118
Expediente: 10347-2001
Expedientes Anexos Nos. 8066-01, 4313-00, 10343-99 y 9072-99)

Miraflores, 13 **0** MAYO 2003

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del 2003, vista la Nulidad presentada por don Juan Carlos Yep Abanto (en adelante, el recurrente), contra las Multas Nos. 46491 y 46493, y;

CONSIDERANDO:

Que, a Fojas 281 se aprecia el escrito presentado por el recurrente, por medio del cual éste invoca la nulidad de las Multas Administrativas Nos. 46491 y 46493;

Que, dicho escrito fue presentado con fecha 7 de noviembre de 2001, conforme se observa del cargo de recepción de Trámite Documentario, que aparece en el propio escrito;

Que, la Multa Administrativa N° 46491, que obra a Fojas 249, fue generada por la Notificación N° 72465, la misma que fue girada al recurrente con fecha 28 de febrero de 2001, por detectar el municipio obras de construcción sin licencia (Ampliación en el 3er piso de 47.02 m² sin licencia, en el inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 4652);

Que, por su parte, la Multa Administrativa N° 46493, que obra a Fojas 130, fue generada por la Notificación N° 72471, la misma que fue girada al recurrente con fecha 28 de febrero de 2001, por detectar el municipio obras de construcción sin licencia (Construcción de almacenes de un piso de 288.56 m² sin licencia de ladrillo y techos livianos en el inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 4620);

Que, el recurrente centra su argumentación en que, el Código N° 350 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 02-88 (Código aplicado en ambas notificaciones y sus respectivos Avisos de Cobranza), "tipifica exclusivamente las infracciones que son detectadas de oficio por la municipalidad", y la detección no ha sido de oficio sino derivada de un procedimiento para lograr la obtención de una Licencia de Construcción, seguido mediante expediente N° 4313-2000 (Multa N° 46491) para obras de ampliación en el tercer piso con incremento de área techada, y mediante expediente N° 10343-99 (Multa N° 46493), para la construcción de un ambiente de 288.56 m²;

Que, el expediente N° 10343-99 se originó con fecha 6 de diciembre de 1999, conforme apreciamos a Fojas 59;



Que, a Fojas 117 del expediente podemos observar el Informe de la Sub Dirección de Obras Privadas, en donde éste órgano municipal indica que el recurrente no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas, en relación con el expediente N° 10343-99;

Que, con respecto al expediente N° 4313-2000, este fue iniciado con fecha 28 de abril de 2000 (Fojas 157), generando la licencia de construcción aprobada mediante Resolución N° 372-01-SDOPR/MM, emitida recién con fecha 22 de octubre de 2001, esto es, luego de que el recurrente subsanara todas las observaciones formuladas en relación con la documentación que presentara;

Que, tal situación es posterior a la comisión de la infracción que motiva la aplicación de las multas aludidas;

Que, la Norma I de la Ordenanza N° 02-88-MM, Reglamento de Multas y otras Sanciones Administrativas, establece que la Municipalidad puede imponer sanciones administrativas consistentes, entre otras, en Multa, a quien infringe una Ordenanza Municipal y otra disposición legal cuyo control es de su competencia;

Que, en tal orden de ideas, el artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, establece en su numeral 11, como una de las funciones específicas de las municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva, el reglamentar, **otorgar licencias, y controlar las construcciones**, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 25-94-MTC, norma jurídica que regía las construcciones cuando se inició el trámite del expediente N° 10343-99, establecía que la Licencia de Construcción es la autorización que otorgan las municipalidades, en el ámbito de su jurisdicción, para la ejecución de obras de construcción, estando **obligados a obtenerla** todas las personas naturales o jurídicas **que vayan a realizar**, entre otras, obras de edificación y ampliación;

Que, por su parte, el artículo 50° del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, establece que la Licencia de Obra es la autorización otorgada por la Municipalidad, en el ámbito de su jurisdicción, **para iniciar** cualquier tipo de obra de edificación, que deberán **obtener obligatoriamente** todos los propietarios de terrenos que cuenten, por lo menos, con la aprobación del proyecto de habilitación urbana correspondiente;

Que, de las disposiciones normativas glosadas se desprende con absoluta claridad que, para poder ejecutar legítimamente obras de construcción, se requiere, antes que nada, contar con la respectiva autorización municipal, no siendo mérito suficiente para ello la sola iniciación de un trámite;

Que, en cuanto a la infracción prevista en el Código 350 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 002-88-MM, éste señala textualmente lo siguiente "Por Detectar el Municipio Obras de Construcción y Reconstrucción sin Licencia tales como Remodelación, Ampliación, Habilitación y Demolición", situación que, al margen de las circunstancias en las que se haya desarrollado la inspección (es decir, para que se



verifique la conducta infractora, resulta indistinto si ésta fue realizada dentro del marco de un procedimiento administrativo de obtención de licencia o si fue realizada de motu proprio por la Municipalidad), **se ha configurado objetivamente**;

Que, en su escrito, el recurrente omite tener en cuenta el principio jurídico según el cual "no hay que distinguir donde la Ley no distingue";

Que, las inspecciones realizadas, son una plasmación del principio de verdad material consagrado por el numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, a su turno, el artículo 13° de la mencionada Ordenanza, establece que, necesariamente, la notificación contendrá, además del nombre del notificado, la siguiente información: a) Fecha en que se emite. b) Subdirección que la emite. c) Breve relación de los hechos que se le atribuyen al supuesto infractor. d) Norma que se supone ha violado. e) Importe de la sanción que correspondería aplicar;

Que, tanto en la Notificación N° 72471 como en la Notificación N° 72465, aludidas expresamente en los respectivos Avisos de Cobranza, concurren todos los requisitos establecidos por el artículo 13° glosado en el párrafo anterior, siendo el procedimiento sancionador materia de autos plenamente válido;

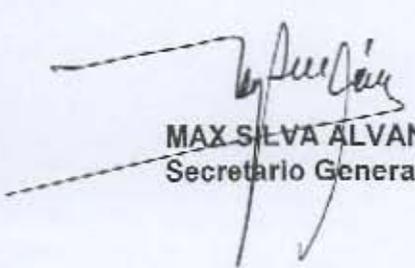
Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, norma aplicable al presente procedimiento, el Concejo por **Unanimidad**;

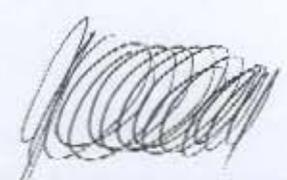
RESOLVIÓ:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la nulidad solicitada por don Juan Carlos Yep Abanto a Fojas 281, confirmando en consecuencia la plena validez del procedimiento sancionador conducente a la cobranza de las Notificaciones Nos. 72471 y 72465.

Artículo Segundo.- Encargar a la Unidad de Recaudación Ordinaria, proseguir con el cobro de las Multas Nos. 46491 y 46493.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MAX SILVA ALVAN
Secretario General


ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE